



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31, piso 1
Telefax. (608) 592-7348

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

| | | |
|-------------|---|---|
| PROCESO | Radicado: | 91-001-31-89001-2020-00168-00 |
| | Clase: | CIVIL – EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | |
| DEMANDADOS: | ELMER OSWALDO PROAÑOS SOUZA Y GEREMIAS AGUIAR OROZCO | |
| DECISIÓN: | SE TIENE POR NOTIFICADOS Y OTRAS | |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0088

Se tiene que, la representante judicial de la parte demandante allegó una serie de documentos, encaminados a demostrar la realización de la notificación de las personas que integran el extremo ejecutado en esta causa, por lo que, primeramente¹, ciñéndose a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, envió el citatorio correspondiente para que compareciere a este Despacho, con la finalidad de que el señor Geremias Aguiar Orozco se notificara personalmente de esta causa, el cual fue recibido por el destinatario el día 05 de mayo de 2.022, de acuerdo con lo certificado por la empresa de mensajería².

Ya para el 19 de septiembre de la misma anualidad, la ejecutante allegó una nueva información, indicando que en atención a la figura de la notificación por aviso³, y en presencia de los supuestos de hechos para dar su aplicación; procedió a enviar el documento respectivo al señor Aguiar Orozco, el cual fue recibido el día 15 de septiembre de 2.022, junto con los documentos que conforman el traslado de la demanda, en

¹ 26 de mayo de 2.022

² Certificación 980372160002 emitida por la empresa PostalCol.

³ Artículo 292 del Código General del Proceso.

atención a lo informado por PostalCol, mediante la certificación 980417960037.

Por lo que, al verificarse la realización de las actuaciones descritas en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, por parte de la demandante; tiene el Despacho que las mismas fueron ajustada a Derechos, siguiendo los lineamientos allí consagrados. Razón está, por la que habrá de tenerse como notificado al señor Geremias Aguiar Orozco, desde el día 16 de septiembre de 2.022, en atención al ejercicio de la notificación por aviso realizada, soportando así las consecuencias naturales propias de tal situación.

Por otro lado, respecto del señor Elmer Oswaldo Proaños Souza, la apoderada judicial de la ejecutante, inició un procedimiento análogo al antes reseñado, iniciando con el envío de la citación para que el señor Proaños compareciera a este Juzgado, para que se notificara personalmente de la primera providencia de este proceso, la cual recepcionó el día 29 de septiembre de 2.022⁴; por lo que el abogado Julio Andrés Yamid Martínez Bermúdez, el día 18 de octubre de 2.022, acudió en nombre y representación del señor Elmer Oswaldo Proaños Souza, a notificarse personalmente, del mandamiento de pago librado en este litigio, entregándosele copia del expediente, para que pudiese ejercer su derecho de defensa.

Razón por la es que traslucido que el señor Proaños Souza se notificó personalmente, por intermedio de apoderado, el día 18 de octubre de 2.022, acarreando así los efectos propios de tal condición.

Ante tal escenario, el día 24 de octubre de 2.022 el apoderado de Proaños presentó escrito de excepciones previas, mediante la interposición de recurso de reposición, en contra del proveído que data del 19 de noviembre de 2.021, por el cual se libró mandamiento de pago; y, luego, para el día 02 de noviembre de 2.022, allegó documento conteniendo las excepciones de mérito propuestas en contra de la demanda impetrada.

Motivo por la que, habrá de correrse traslado de las excepciones previas propuestas por la demandante⁵, para que, si considera, se pronuncie al respecto; siendo en distinto sentido el trato para con la excepciones de mérito, ya que, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 442 *ejusdem*, las mismas fueron propuestas de manera extemporánea.

Esto dado que, el término legal establecido para la proposición de los argumentos exceptivos de fondo feneció el día 01 de noviembre de 2.022⁶ a las 17:00 horas (05:00 p.m.)⁷, hora en la que culmina la atención de público en el Despacho; por lo que al haber sido presentadas tales excepciones al día siguiente, 02 de noviembre de 2.022, a las 16:14 horas, las mismas fueron presentadas extemporáneamente, por lo que no pueden ser de recibo y por ende se tendrán como no presentadas⁸.

⁴ Certificación 980430610002 emitida por la empresa postal PostaCol, que data del 04 de octubre de 2.022.

⁵ Artículo 110 *ejusdem*.

⁶ Artículo 442 *ibidem*.

⁷ Artículo 109 *ibidem*, en concordancia con el acuerdo SACUNA15-846, emitido el 21 de diciembre de 2.015, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y Amazonas.

⁸ Artículo 117 *ejusdem*.

No obstante lo anterior, la demandante continuó allegando los soportes para demostrar el agotamiento de la notificación por aviso al señor Proaños⁹, por lo que los mismos se tendrán allegados al libelo, más no así habrá pronunciamiento alguno al respecto, dado que la finalidad perseguida con los mismos, ya acaeció con antelación, como antes se enunció.

En similar situación, se presentó ante este Despacho el apoderado judicial del señor Geremias Aguiar Orozco, lo que acreditó al allegar poder especial suscrito, suscribiendo también constancia de notificación personal; todo esto el día 28 de noviembre de 2.022. Más sin embargo, como antes fue esbozado, el señor fue notificado y enterado de la existencia de este litigio, desde el pasado 16 de septiembre de 2.022, como resultado del agotamiento de las diligencias contenidas en los artículos 291 y 292 del estatuto general del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) Por lo expuesto, tener por **NOTIFICADO POR AVISO** al demandado GEREMIAS AGUIAR OROZCO, desde el 16 de septiembre de 2.022.

2º) Por lo expuesto, tener por **NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado ELMER OSWALDO PROAÑOS SOUZA, desde el 18 de octubre de 2.022.

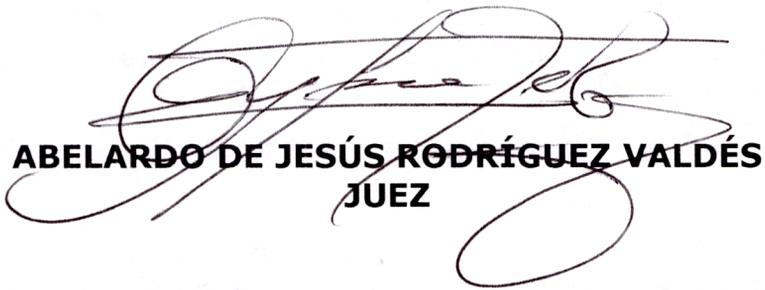
3º) Tener por NO CONTESTADA LA DEMANDA en cuestión, ante la no proposición de excepciones de mérito oportunamente por ninguno de los demandados, de acuerdo con lo antes expuesto; acarreando las consecuencias propias de tal situación.

4º) En los términos del poder conferido y el cual fue aportado al libelo, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, para actuar dentro del desarrollo de la presente causa, al abogado JULIO ANDRÉS YAMID MARTÍNEZ BERMÚDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121.206.563 y portador de la T.P. No. 276.290 del C.S. de la J., como representante judicial del señor ELMER OSWALDO PROAÑOS SOUZA.

5º) Por último, en los términos del poder conferido y el cual fue aportado al libelo, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, para actuar dentro del desarrollo de la presente causa, al abogado JUAN PABLO MEDINA CHINDOY, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121.196.786 y portador de la T.P. No. 234.112 del C.S. de la J., como representante judicial del señor GEREMIAS AGUIAR OROZCO.

⁹ 16 de noviembre de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

CERTIFICA

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 012 fijado en la
Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LETICIA,
AMAZONAS, a las 8:00 a.m.

FECHA 28 de abril de 2.023


SECRETARÍA